



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

La doctora **LUZ ESTELA ROMERO VALDEBLANQUEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **VIVIANA ARROYO PINTO**, madre biológica de los menores **HASSAN SAMIR CAMARGO ARROYO** y en contra del señor **JUAN SAMIR CAMARGO USTATE**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda presentada, conforme lo ordena el artículo 82 del C.G.P; **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JUAN SAMIR CAMARGO USTATE**, y a favor de la señora **VIVIANA ARROYO PINTO**, en su condición de madre biológica y quién tiene bajo su custodia y protección personal al menor **HASSAN SAMIR CAMARGO ARROYO**, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESO M/L (\$7.000.000.00)** moneda legal, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre de 2016, Enero a Diciembre de 2017, Enero a Diciembre de 2018, Enero a Diciembre de 2019, Enero a Diciembre de 2020; y los que en lo sucesivos se causen por conceptos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **JUAN SAMIR CAMARGO USTATE**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de todos los emolumentos que constituyan salarios y prestaciones sociales en igual proporción que devengue el demandado, señor **JUAN SAMIR CAMARGO USTATE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.062.967; en calidad de empleado de la empresa **INGENIERIA Y PROYECTOS DEL AMBIENTE S.A.S**, hasta la cantidad de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) M/L**.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado señor **JUAN SAMIR CAMARGO USTATE**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 84.062.967 ; en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS o que a cualquier título bancario o financiero posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA**; hasta la cantidad de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) M/L**.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Téngase y reconózcase personería a la doctora **LUZ ESTELA ROMERO VALDEBLANQUEZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
Juez